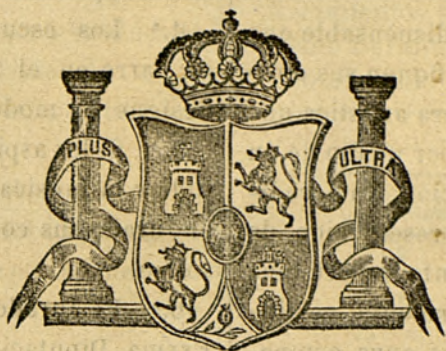


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 18).

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

### CAPÍTULO III.

#### De la dote.

#### SECCION PRIMERA.

De la constitucion y garantia de la dote.

Art. 1336. La dote se compone de los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo y de los que durante él adquiere por donacion, herencia ó legado con el carácter dotal.

Art. 1337. Tendrán tambien el concepto de dotales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

- 1.º Por permuta con otros bienes dotales.
- 2.º Por derecho de retracto perteneciente á la mujer.
- 3.º Por dacion en pago de la dote.
- 4.º Por compra con dinero perteneciente á la dote.

Art. 1338. Pueden constituir dote á favor de la mujer, antes ó después de contraer el matrimonio. los padres y parientes de los esposos y las personas extrañas á la familia.

Tambien puede constituirla el esposo antes del matrimonio, pero no después.

Art. 1339. La dote constituida antes ó al tiempo de celebrarse el

matrimonio se registrá, en todo lo que no esté determinado en este capítulo, por las reglas de las donaciones hechas en consideracion al mismo. La dote constituida con posterioridad se registrá por las reglas de las donaciones comunes.

Art. 1340. El padre ó la madre, ó el que de ellos viviere, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando estas el consentimiento de aquellos para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo.

Art. 1341. La dote obligatoria, á que se refiere el artículo anterior, consistirá en la mitad de la legítima rigurosa presunta. Pero, si la hija tuviere bienes equivalentes á la mitad de su legítima, cesará esta obligacion; y, si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legítima, suplirá el dotante lo que faltare para completarla.

En todo caso queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cantidad de la dote, y el Juez hará la regulacion, en acto de jurisdiccion voluntaria, sin mas investigaciones que la declaracion de los mismos padres dotantes y la de los parientes mas próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna, residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial.

A falta de parientes mayores de edad, el Juez resolverá á su prudente arbitrio con solas las declaraciones de los padres.

Art. 1242. Los padres pueden cumplir la obligacion de dotar á sus hijas, bien entregándoles el capital de la dote, ó bien abonándoles una renta anual como frutos ó intereses del mismo.

Art. 1343. Cuando el marido solo, ó los cónyuges juntamente constituyeren dote á sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere,

se pagará por mitad ó en la proporcion en que los padres se hubieren obligado respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge. Cuando la mujer dotare por sí sola, deberá imputarse lo que diere ó prometiére á sus bienes propios.

Art. 1344. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare solo por documento privado, no surtirá mas efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 1345. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebracion del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes, en el momento de deducir su reclamacion.

Art. 1346. La dote puede ser estimada ó inestimada.

Será estimada, si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitucion, transfiriendo su dominio al marido y quedando este obligado á restituir su importe.

Será inestimada, si la mujer conserva el dominio de los bienes, háyanse ó no evaluado, quedando obligado el marido á restituir los mismos bienes.

Si las capitulaciones no determinaran la calidad de la dote, se considerará inestimada.

Art. 1347. El incremento ó deterioro de la dote estimada es de cuenta del marido, quedando solo obligado á restituir el valor por que la recibió y á garantizar los derechos de la mujer en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1348. Si el marido que haya recibido la dote estimada se cree

perjudicado por su valuacion, puede pedir que se deshaga el error ó agravio.

Art. 1349. El marido está obligado:

1.º A inscribir á su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantir la estimacion de aquellos.

2.º A asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen.

Art. 1350. La cantidad que debe asegurarse por razon de dote estimada no excederá del importe de la estimacion, y, si se redujere el de la misma dote, se reducirá la hipoteca en la misma proporcion.

Art. 1351. La hipoteca constituida por el marido en favor de la mujer garantizará la restitucion de los bienes ó de su estimacion en los casos en que deba verificarse, conforme á las leyes y con las limitaciones que estas determinen, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligacion de restituir.

Art. 1352. La mujer casada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitucion de hipoteca é incripcion de bienes de que trata el art. 1349.

Si no hubiere contraído aun matrimonio, ó, habiéndolo contraído, fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el consejo de familia, ó cualquiera de sus vocales.

Art. 1353. Si el tutor, el protu-



tor ó el consejo de familia no pidieren la constitucion de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Los Jueces municipales tendrán tambien obligacion de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 1354. Si el marido careciere de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el art. 1349, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

Art. 1355. Siempre que el todo ó una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos ó valores cotizables, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que le representen, se depositarán á nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto.

Art. 1356. En los casos en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1349 al 1355 respecto á las dotes estimadas.

(Continuará).

## GOBIERNO CIVIL.

El Sr. Presidente de la Excm. Diputacion de esta provincia me dice con fecha 20 de Diciembre último lo siguiente:

«En el expediente formado á instancia de D. Mateo Mingo, fechada en 7 de Mayo de 1885, y de otros jóvenes naturales de la provincia en solicitud de que se les agraciase con pensiones para terminar sus estudios en las carreras de Bellas artes: dióse cuenta del dictámen de la Comision de Fomento proponiendo que se apruebe el Reglamento formado por la misma para la concesion de las pensiones expresadas y determinacion de los deberes y derechos de los que lleguen á ser agraciados con ellas, cuyo Reglamento es del tenor literal siguiente:

*Reglamento para otorgar pensiones á favor de los artistas hijos de la provincia.*

Artículo 1.º El aspirante á pension deberá unir á la solicitud correspondiente los documentos que justifiquen ser hijo de la provincia.

Art. 2.º El interesado deberá probar la falta de medios para seguir su carrera con recursos propios.

Art. 3.º Será indispensable que los aspirantes justifiquen sus aptitudes para la carrera artística que desean seguir, ya por medio de un ejercicio de oposicion, ya acreditándolas con la presentacion de trabajos de suficiente importancia ejecutados anteriormente, certificados de profesores cuya competencia sea notoria, y diplomas obtenidos en Academias oficiales; siendo preferidos en igualdad de circunstancias los de la Escuela especial de pintura, escultura y grabado de Madrid ó de la Academia provincial para los que á estas artes se dediquen, y los del Conservatorio de música y declamacion respectivamente.

Art. 4.º Si la Excm. Diputacion tuviese á bien conceder pension de pintura á los que solo se dedican al paisaje, podrá, si su presupuesto se lo permite, hacerlo con menos cantidad en combinacion con otras mas importantes, teniendo en cuenta que los gastos necesarios para el estudio de los que se dedican al paisaje y á la música son incomparablemente menores que los del pintor de historia, así como que á aquellos les es mas fácil sacar pronto producto de sus trabajos.

Art. 5.º Habrá dos clases de pensiones para la carrera de pintura y escultura; una para los estudios elementales, que durará cuatro años, en la Academia de San Fernando de Madrid; y otra en Roma para los estudios superiores, que durará tres años.

Art. 6.º Cuando la Diputacion opte por sujetar á los solicitantes á la oposicion de que habla el artículo 3.º, esta se verificará bajo las bases siguientes:

1.ª Los aspirantes presentarán una solicitud á la Excm. Diputacion expresando el género especial á que piensan dedicarse.

2.ª Espirado el plazo de la convocatoria, la Excm. Diputacion formará el Tribunal que crea mas conveniente para clasificar los trabajos de los aspirantes, los cuales se obligarán á copiar en ocho horas un dibujo, y una figura de yeso en seis.

3.ª En el caso de que la Excm. Diputacion conceda pension para el estudio del paisaje, los cultivadores de este género copiarán una

lámina del mismo en igual espacio de tiempo, y el Jurado indicará al aspirante un estudio ó asunto que ha de copiar del natural.

4.ª Los escultores ejecutarán en barro en el tiempo que se les designe un modelo de escultura.

5.ª Si los aspirantes desean estudiar la música, justificarán ante el Jurado sus conocimientos en el solfeo.

6.ª El Jurado presentará á la Excm. Diputacion en el plazo de 48 horas una relacion de los aspirantes por el orden de los méritos que hayan justificado en los exámenes.

Art. 7.º En la reunion que la Diputacion celebra en el mes de Abril, cuando crea conveniente el llamamiento al concurso de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, lo acordará así, anunciándolo en el Boletin oficial.

Art. 8.º Las pensiones para estudios elementales en Madrid será desde 1000 pesetas, y 1500 para los que se dediquen á la pintura de historia.

Art. 9.º El pensionado deberá matricularse para seguir por su orden en la Academia de San Fernando ó en el Conservatorio de música los cursos oficiales reglamentarios, justificando por medio de certificaciones de los Profesores su puntual asistencia y aprovechamiento; en la inteligencia de que quedará retirada la pension si el interesado cometiera diez faltas de asistencia sin motivo justificado.

Art. 10. El pensionado deberá obtener por lo menos la calificacion de Notable, y se obligará á presentar los siguientes trabajos:

Primer curso.—Dibujo del antiguo y del natural (tamaño de Academia).

Segundo curso.—Estudios al carbon, del antiguo y del natural.

Tercer curso.—Estudios pintados durante el año y una copia de un cuadro del Museo.—Una composicion histórica en cartones y una figura pintada al óleo.

Si el pensionado fuese escultor ó paisajista deberá presentar trabajos análogos en su especialidad, y todos ellos le serán devueltos al interesado.

Art. 11. La Excm. Diputacion no debe remunerar al pensionado mientras estudia por ningun otro trabajo que presente; pero si la Corporacion desea juzgar los adelantos del pensionado después de haber estudiado cuatro años en

Madrid y le encarga al efecto algun cuadro ó escultura, podrá ayudarle concediéndole algun recurso segun la importancia de la obra que le encomiende, quedando propiedad de la Provincia.

Art. 12. Terminados los estudios elementales, podrá el pensionado optar á que se le conceda la pension de Roma ó París, mediante una nueva oposicion, que consistirá en una pintura de historia, de costumbres ó de paisaje ejecutada ante el Jurado que se nombre al efecto y en el plazo que se le fije, y en un boceto improvisado en pocas horas y con asunto fijado de antemano por el Tribunal.

Si se optase á la pension de escultura, ejecutará un trabajo análogo y en las mismas condiciones.

Art. 13. La Excm. Diputacion podrá conceder la pension de Roma ó París si lo juzga conveniente y prescindiendo de la oposicion cuando el que la solicite haya probado que obtuvo premio en alguna de las Exposiciones nacionales de Bellas artes, ó habiendo hecho oposicion á las pensiones del Estado haya quedado en buen lugar en sus ejercicios, aunque sin obtener plaza.

Art. 14. El que obtenga la pension de Roma disfrutará un haber de 3000 pesetas anuales.

Y la Diputacion provincial, en sesion de 13 del corriente acordó aprobar el dictámen referido, con la adicion al Reglamento de que tanto los pensionados de Roma como los de Madrid tengan la obligacion de regalar un cuadro á la Diputacion».

Y ejecutando el acuerdo de la mencionada Diputacion provincial, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que aspiren á obtener pensiones para terminar sus estudios en las carreras de Bellas artes.

Burgos 17 de Enero de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

## JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Ordenacion de pagos.  
*Circular.*

Deseosa esta Ordenacion de mi cargo de imprimir la mayor actividad posible al despacho de los asuntos que le están encomendados, y siendo una de las causas que con mas frecuencia los retrasan la incompleta documentacion



de los expedientes, motivada en la mayoría de los casos por el desconocimiento que tienen los interesados de los justificantes que deben acompañar á sus instancias, he acordado formular la nota detallada de ellos, que va á continuación, y que se servirá V. S. disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, y á ser posible en los periódicos de esa localidad, á fin de que tenga la mayor publicidad que sea dado obtener, esperando remita á esta Ordenación un número de los periódicos en que tenga lugar su inserción.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1888.—Pedro Mateo Sagasta.

*Documentos que deben acompañar á los expedientes que se remitan á la Ordenación general de pagos de Clases pasivas.*

Expedientes de rehabilitación.

1.º Instancia del interesado en la que la oficina provincial deberá estampar por letra y bajo la firma del oficial encargado del Registro la fecha de presentación.

2.º Copia del documento de concesión del haber que disfrute como cesante, jubilado, retirado ó pensionista.

3.º Copia de la licencia absoluta si el expediente fuera de cruz pensionada.

4.º Certificación expedida por el Juez municipal, que acredite que ha residido en el reino desde la fecha en que dejó de percibir haberes.

Las copias deben sacarse en papel del sello 12.º y presentarse con sus originales en la Intervención de la provincia ó en la Contaduría de la Junta de Clases pasivas para que sean compulsadas con dichos originales, y estampada al pie de ellas la nota de conformidad firmada y sellada por la oficina que las reciba.

Expedientes de traslación de pago de unas provincias á otras.

1.º Instancia del interesado.

2.º Copia del documento por el que se le concedió el derecho al goce del haber.

3.º Certificación expedida por el Juez municipal que acredite que el interesado reside en la provincia á donde solicite se le traslade el pago de sus haberes.

Expedientes de acumulación.

1.º Instancia.

2.º Copia del título ó docu-

mento que acredite el derecho al goce del haber.

3.º Documento que acredite la pérdida de la aptitud legal del compartípe, tal como certificado de defunción, partida de casamiento, copia del destino que haya obtenido, etc., etc.

Las certificaciones de casamiento y de defunción deben ser expedidas precisamente por el Juez municipal, sin cuyo requisito carecen de validez.

Sr. Interventor de Hacienda de la provincia de.....

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Nicolás Lopez y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de instrucción y de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el incidente seguido en dicho Juzgado á instancia de D.ª Valentina Aldeiturriaga Urquijo, vecina de esta ciudad, representada per el Procurador D. Francisco Herrero, con el Abogado del Estado, sobre que se la declare pobre para litigar con D. Pedro Ortega Porres y la testamentaría de D. Andrés Avelino Lopez, vecinos de Presencio, se ha dictado con fecha 3 del actual la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Parte dispositiva. — Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Valentina Aldeiturriaga Urquijo para litigar con D. Pedro Ortega Porres y la testamentaría de D. Andrés Avelino Lopez, con opción á que se la ayude y defienda como tal y á gozar de los beneficios que la otorga el art. 14 de la ley citada, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 36, 37 y 39 de la referida ley; y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 281 y segunda parte del 283 de la expresada ley, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado é insértese la parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo efecto se remitirá testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de la misma. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Nicolás Lopez.

Lo relacionado es conforme, y lo inserto con acuerdo literalmente con su original, á que me remito caso necesario. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, según está acordado, expido el presente, que firmo en Burgos á 12 de Enero de 1889.—Nicolás Lopez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Juzgado municipal de Burgos.*

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1889.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	2	»	2	»	»	»	2
2	3	2	5	»	»	»	5
3	1	»	1	»	»	»	1
4	2	»	2	»	»	»	2
5	»	»	»	»	»	»	»
6	»	2	2	»	»	»	2
7	2	2	4	1	»	1	5
8	2	2	4	»	»	»	4
9	»	»	»	»	»	»	»
10	2	1	3	»	2	2	5
	14	9	23	1	2	3	26

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	3	1	»	4	»	1	»	1	5
2	»	»	»	»	4	1	1	6	6
3	3	»	»	3	1	»	»	1	4
4	3	1	»	4	»	1	»	1	5
5	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6	2	»	»	2	2	»	1	3	5
7	1	1	»	2	1	»	»	1	3
8	1	»	»	1	2	»	»	2	3
9	1	»	»	1	1	2	»	3	4
10	3	1	»	4	1	1	2	4	8
	17	4	»	21	13	6	4	23	44

Burgos 11 de Enero de 1889.—El Juez municipal, Vicente Garcia Varona.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que deben proveerse en la forma que á continuación se expresa, conforme al Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento de 2 de Diciembre de 1888.

### Por concurso de ascenso.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

*De ambos sexos.*

La elemental completa de Lezama, con la dotación anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

*De niñas.*

La elemental completa de Foronda, con 625, casa y huerta, de fundación.

Las aspirantes á esta escuela se enterarán en la Secretaría de la Junta de Alava de las cláusulas y obligaciones que señala la fundación.

PROVINCIA DE BURGOS.

*De párvulos.*

La completa de Pradoluengo, con la dotación anual de 1100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

*De niñas.*

La elemental completa de Moncalvillo, con 625 id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

*De niños.*

La elemental completa de Espinama, con la dotación anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

*De niños.*

La elemental completa de Ceinos, con la dotación anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Rábano, con id.

*De ambos sexos.*

La elemental completa de Villanueva de los Infantes, con 625 id.

*De niñas.*

La elemental completa de Becilla de Valderaduey, con 825 id.

La de Campasero, con id.

La de Cogeces del Monte, con id.

La de San Roman de la Hornija, con id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

*De niños.*

La elemental completa de Gordejuela, con la dotación anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Sopelana, con 625 id.

*De niñas.*

La elemental completa de Is-paster, con 625 id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de 30 días á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último día.

Valladolid 9 de Enero de 1889.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universi-



tario y que deben proveerse por concurso libre, conforme al Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento de 2 de Diciembre de 1888.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Arinez, con la dotacion anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Otazu, con id.

La de Santa Cruz del Fierro, con 250 id.

La pasantía legal de Ciriano, con 200 id.

PROVINCIA DE BURGOS.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Beron, con la dotacion anual de 593'75 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Riva de Valdelucio, con 500 id.

La de Alarcia, con id.

La de Villaveta, con id.

La de Reinoso, con 450 id.

La de Obarenes, con 400 id.

La de Villalta, con id.

La de Urria, con 312'50 id.

La de Palazuelos de Muñó, con idem.

La de Viergol, con 281'25 id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Anguiozar (Elgueta), con la dotacion anual de 417 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Montoto, con la dotacion anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales y del Estado.

La de Ledijos, con 312'50 id., de municipales.

La de Barrio de San Pedro, con 200 id. y pendiente de que se le conceda subvencion por el Estado.

La de Relea y Villafuerte, con id.

La de Terradillos, con id.

La de Villambran y Lagartos, con id.

La de Cenera, con 187'50 id.

La de Olea, con id.

La de Rueda y Barcenilla, con idem.

La de Vallespinoso de Cervera, con id.

La de San Martin y Cembrero, con 156 id.

La de Villanueva y Renedo, con 150 id.

La de Villosilla, con id.

La de Matalbaniega, con 125 id.

La de Villavellaco, con id.

La de Villasallendro, con id.

La de Villaproviano, con id.

La de Villarmienzo, con id.

La de Cardaño de Abajo, con 100 id.

La de Lagunilla, con id.

La de Roseales, con id.

La de San Martin del Obispo, con id.

La de Santullan de la Vega, con idem.

La de Valles, con id.

La de Villemar, con id.

La de San Martin del Valle, con 75 id.

La de Cabria y Menaza, con 62'50 id.

La de Cordovilla y Villavega, con id.

*De niñas.*

La elemental incompleta de Tabanera de Cerrato, con 300 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Villalaco, con 200 id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Villamoñico, con la dotacion anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales y del Estado.

La de Rioseco, con id.

La de Bolmir, con id.

La de Liaño, con 375 id., de municipales.

La de Güemes, con 150 id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Olmos de Esgueva, con la dotacion anual de 605 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Almaraz, con 316 id.

La de Llano de Olmedo, con 284 idem.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Izurza, con la dotacion anual de 455 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

*De niñas.*

La elemental incompleta de Begoña (barrio de Bolueta), con 270 idem.

Cuyas vacantes se anuncian en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condicion de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de los documentos necesarios en la Secretaría de la

Junta de Instruccion pública respectiva y término preciso de 50 dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último dia.

Valladolid 9 de Enero de 1889.  
=El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que deben proveerse por traslacion, conforme al Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento de 2 de Diciembre de 1888.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

*De niños.*

La elemental completa de la Puebla de Labarca, con la dotacion anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

*De niños.*

La elemental completa de Cizurquil, con la dotacion anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

*De niños.*

La plaza de auxiliar de la del barrio Oeste de la Capital, con la dotacion anual de 1250 pesetas y 250 por casa, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Valdecilla, con 1100, casa y retribuciones, de obra pia.

La de Villapresente, con 750 y 50 por casa id.

*De niñas.*

La elemental completa de Cabuerniga, con 825 pesetas y 175 de aumento voluntario, casa y retribuciones, de municipales.

La de San Martin de Elines, con 625 id.

La de Bores, con id.

La de Puentenansa, con id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de 30 dias, á

contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último dia.

Valladolid 9 de Enero de 1889.  
=El Rector, Manuel Lopez Gomez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Juan Melero, Secretario del Ayuntamiento de Padilla de Abajo, se encarga de la formacion de cuentas municipales y del Pósito, así como de llevar la contabilidad segun previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de 1.º de Junio del mismo año.

2—3

*Molino en arriendo.*

Se arrienda un molino harinero con heredades en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares en Belorado.

1—8

El que tenga créditos en su favor sobre los bienes que ha dejado el finado Toribio Arnaiz Ibeas, vecino que fué de Villayerno Morquillas, se presentará con ellos á los testamentarios Enrique Arnaiz y Casto Ibeas, vecinos del mismo pueblo, en el plazo de quince dias; pasado este término no se admitirá reclamacion alguna y se procederá á pagar los presentados, y lo sobrante se repartirá entre sus herederos. Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los acreedores.

Villayerno Morquillas 16 de Enero de 1889.—Enrique Arnaiz.  
=Casto Ibeas.

*Fincas en venta.*

Se anuncian á la venta todas las fincas rústicas y urbanas de la pertenencia de D. José Luis Artacho, en los pueblos de los partidos judiciales de Villadiego, Villarcayo y Castrogeriz. El que desee antecedentes puede verse con el dueño en Burgos, Puebla, 27, 2.º, izquierda.

5—5

*Posada llamada del Chan, Plaza de Vega, núm. 27.*

Esta antigua casa, tan acreditada por su escogida clientela, queda desde este dia al cargo de Roque Perez, quien la recomienda, tanto por la economía como por la puntualidad que en ella encontrarán las personas que se dignen favorecerla.

Burgos 15 de Enero de 1889.

2—8

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.